



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OA/DPPT Nº 214/10



BUENOS AIRES, 03 NOV 2010

VISTO el expediente registrado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos bajo el Nº 168.111/08; y,

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota Nº 899 de fecha 9 de Noviembre de 2006 remitida por la Lic. María Graciela Ocaña, ex - Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia Nº 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado instituto.

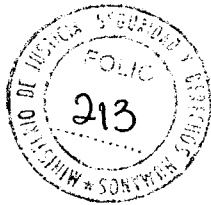
Que mediante dicha providencia -relacionada con los Decretos 8566/61 y 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- se procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figura el Dr. José Roberto GUERRA DÍAZ, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si superponían sus jornadas laborales con otras actividades. Asimismo, se informa el detalle de Instituciones Privadas y Públicas a las cuales se solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen.

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, esta Oficina solicitó a la Lic. Ocaña -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a su nota.

Que por Nota Nº 2504 de fecha 16 de mayo de 2007, el Gerente de Recursos Humanos del INSSJP suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución Nº 1523/05 y de la Resolución Nº 1375/06 e informó a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva -aunque sí cumplimiento efectivo- según la carga horaria asignada.



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



Que el 21 de mayo de 2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos del agente precitado.

Que Recursos Humanos del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (en adelante, GCBA) informó que con fecha 22/07/88 el causante fue designado como médico mediante Decreto N° 5353/88, desempeñándose actualmente, de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas, en los Centros Comunitarios N° 3 y N° 2, ambos dependientes de la Subsecretaria de Promoción Social.

Que el INSSJP comunicó que el agente fue desvinculado de dicho Instituto por ser despedido con justa causa, mediante Resolución N° 708 de fecha 25/06/07, en los términos del art. 242 de la LCT, debido a que no prestó servicio, en dicho instituto, con eficiencia, capacidad y diligencia, conforme surge del artículo 1º, inciso 1.1 del Anexo de la Resolución N° 539/04-DE- del Reglamento de Personal- Régimen Disciplinario.

Que con carácter previo al despido del causante, dispuesto por el INSSJP, el galeno se desempeñaba como médico de guardia de 24 horas los días sábados en la Subgerencia de Coordinación de las D.AM.N.P y P, ámbito de actuación en la U.G.L VI- Capital Federal.

Que mediante Nota DPPT/EAC N° 2807/09 se le corrió traslado de las actuaciones al Doctor José Roberto GUERRA DÍAZ a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º Capítulo II del Anexo II de la Resolución N° 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es,



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 8566/61 -complementado por Decreto 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que a su vez, el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que la cuestión en estas actuaciones consiste en determinar si el agente José Roberto GUERRA DÍAZ ha incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el Centro de Salud N° 2 del GCBA y en el INSSJP.

III. Que del análisis de los actuados y de la normativa *ut supra* indicada, se colige que el profesional médico aludido no habría incurrido en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos, por cuanto los cargos que ejercía antes de producirse su despido, concomitantemente en la órbita del Sector Público Nacional y en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, resultarían compatibles y acumulables a la luz del artículo 10 del Decreto N° 8566/61 (Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades) sus modificatorios y complementarios, que en la parte pertinente reza: "Los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9 del presente Capítulo...".



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



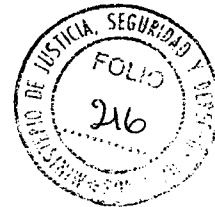
Que el artículo 9 del citado Decreto establece que las acumulaciones expresamente citadas en el artículo 10 deben cumplir los siguientes extremos: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contraría ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que conforme sostuvo oportunamente la ONEP, para que el arte de curar resulte compatible, los puestos de trabajo deben ser de naturaleza asistencial, entendida ésta como la atención directa de pacientes (Conf. Dictamen N° 5835/09). Con posterioridad a dicho dictamen, el organismo rector del Decreto N° 8566/61 amplió el criterio mencionado expresando "... que la actividad profesional médica no se circunscribe a la atención de la salud de las personas, al vínculo médico-paciente, sino que abarca también otras actividades como son las que enumera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 17.132 y todas ellas tienen naturaleza médica y requieren título habilitante de médico. ..."

Que, asimismo, dable es puntualizar que no existió superposición horaria del agente en el caso bajo examen, debido a que prestaba funciones en la SUBSECRETARIA DE PROMOCIÓN SOCIAL –GCBA- de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas y en el INSSJP guardia de 24 horas los días sábados. Esto, en principio, permitió el cumplimiento íntegro de los horarios correspondientes a cada empleo, en razón de lo cual, las condiciones previstas en el artículo 9 del citado cuerpo legal para que opere la acumulación expresamente



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



autorizada por el artículo 10 -transcripto precedentemente en lo que aquí procede-, estarían cumplimentadas en la especie.

**IV.-** Que por las consideraciones expuestas, correspondería disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite, a tenor de lo prescripto en el inc c) del artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08 (Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA).

Que tal temperamento se adopta de conformidad al criterio sostenido por el Servicio Jurídico de este Ministerio, expresado, entre otros, en el Dictamen de la DGAJ N° 310409 de fecha 11/05/2009, recaído en el expediente MJSyDH N° 168.207.

Qué allí se expuso, respecto de la propuesta del Fiscal de remitir los actuados a la ONEP aún cuando no se vislumbrara la configuración de incompatibilidad, lo siguiente: "Respecto de la situación que diera lugar al inicio de estas actuaciones, el artículo 10, inciso b) del Reglamento Interno de LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA de esa Oficina, aprobado como Anexo II por la Resolución MJSyDH N° 1316/09 faculta al Sr. Fiscal – en caso de que determine la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos-, a remitir el expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, que es el órgano con competencia específica en la materia. Habida cuenta que en este caso no concurre la condición a que se supedita la remisión del expediente a la citada Oficina – desde que en el supuesto de suscribirse el proyecto preparado se plasmaría una decisión claramente contraria a ella-, no se advierte la pertinencia de requerir la opinión de aquel organismo rector..."

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, resulta pertinente remitir copia de la presente Resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, para su conocimiento y a los fines que estime corresponder.



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



**V.** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º) HACER SABER** que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el Sr. José Roberto GUERRA DIAZ no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

**ARTÍCULO 2º) REMITIR** copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, para su conocimiento y a los fines que estime corresponder.

**ARTÍCULO 3º) REGÍSTRESE**, notifíquese al interesado, publíquese en la página de Internet y oportunamente ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 214/10

JULIO F. VITOBELLO  
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO  
OFICINA ANTICORRUPCIÓN